



STB: 04756

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0254 -2010-ANA-DARH

Lima, 10 AGO. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Gaspar Aguilar Vilca, en representación de la Asociación Irrigación El Porvenir contra la Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA; y,

CONSIDERANDO:

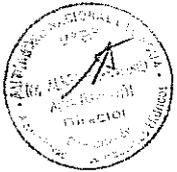
Que, conforme el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, con Resolución Administrativa N° 070-2008-ATDR.M/DRAMOQ de fecha 21.04.08, la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua sancionó a la Asociación de Irrigación El Porvenir, con una multa de 2 U.I.T, por no haberse autorizado el desvío de las aguas superficiales del río Huaracane, asimismo, con Resolución Administrativa N° 17-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA, se sanciona a la mencionada Asociación con el doble de la multa indicada anteriormente, es decir con 4 UIT;

Que, mediante escrito con registro N° 595-2009, Gaspar Aguilar Vilca, agricultor y miembro de la Asociación de Irrigación El Porvenir, se apersona al procedimiento e invocando interés legítimo, deduce, en vía de defensa, la prescripción del proceso sancionador iniciado en contra de la citada Asociación, ya que refiere con Resolución Administrativa N° 052-2000-ATDR.M/DRA.MOQ, se autorizó la ejecución de estudios de irrigación, además con Resolución Administrativa N° 049-2002-ATDR.M/DRA.MOQ, se aprobó la elaboración de estudios a nivel de prefactibilidad, que la Resolución Administrativa N° 066-2002-ATDR.M/DRA.MOQ, aprobó el expediente técnico "captación de agua superficial del río Huaracane", por lo que, desde el año 2000, la Autoridad de Aguas tenía conocimiento de las actividades realizadas por la Asociación, por lo que, desde esa fecha se encuentran realizando trabajos de captación del recurso hídrico con conocimiento y autorización de la Autoridad Local de Agua, además, refiere que el artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, reduce el plazo de prescripción de cinco a cuatro años y dispone que la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos, toda vez que con el transcurso del tiempo se pierde la potestad de sancionar, convirtiéndose en ilícita la acción gubernamental;

Que, sin embargo, con Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA, la Administración Local de Agua declaró improcedente la solicitud de prescripción del procedimiento sancionador, calificándola como una queja por defectos de tramitación;

Que, en este contexto, mediante escrito de fecha 27.04.09, el recurrente interpone recurso de apelación contra la antes mencionada resolución administrativa y solicita se declare su nulidad ya que refiere que no se ha cumplido con exponer las razones que justifiquen lo resuelto, toda vez que se confunde el escrito presentado con número de registro 595-2009, para resolverlo como una supuesta queja por defectos de tramitación, pese a que en ningún momento formuló denuncia alguna, ya que en el procedimiento sancionador iniciado en contra de la Asociación El Porvenir, se dedujo, en vía de defensa, la prescripción del proceso





sancionador, y que no puede ser considerado como queja, por cuanto ésta enfrenta la conducta desviada de un funcionario público cuya conducta es constitutiva de un defecto de tramitación y que es distinto a lo indicado en el escrito presentado;

Que, sin embargo, con Resolución Jefatural N° 886-2009-ANA, esta Autoridad declaró su inhibición para resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA, al encontrarse en trámite una acción contenciosa administrativa seguida por la Asociación de Irrigación El Porvenir contra la Resolución Administrativa N° 070-2008-ATDR.M/DRAMOQ;

Que, con escrito de fecha 12.04.2010, Gaspar Aguilar Vilca solicita se levante la inhibición dispuesta mediante la precitada resolución administrativa, al haber quedado consentida la resolución numero veintidós del Segundo Juzgado Mixto Mariscal Castilla de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declara consentida la resolución veintiuno y dispone el archivo definitivo de la citada acción contenciosa administrativa;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 233º, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años, que comenzará a regir a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada;

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la norma antes citada está referida a la prescripción del plazo, con el que cuenta la Autoridad para determinar la existencia de una infracción administrativa, sin embargo, en autos se encuentra acreditado que el procedimiento seguido contra la Asociación de Irrigación El Porvenir, concluyó con la expedición de la Resolución Administrativa N° 070-2008-ATDR.M/DRAMOQ, y que fue ratificada con la Resolución Administrativa N° 17-2009-ANA-ALA.MOQUEGUA, razón por la cual, el recurrente no podría deducir la prescripción, toda vez que dicha petición debió formularla antes de que se emita la resolución administrativa que concluyó con el procedimiento sancionador, no cuando éste haya concluido;

Que, a ello se debe aunar que si bien señala el recurrente refiere que la Autoridad Local de Agua tuvo conocimiento de las obras realizadas por la Asociación toda vez que con Resoluciones Administrativas N° 052-2000-ATDR.M/DRA.MOQ, N° 049-2002-ATDR.M/DRA.MOQ y N° 066-2002-ATDR.M/DRA.MOQ, se autorizó la ejecución de estudios de irrigación, se aprobó la elaboración de dichos estudios y se aprobó el expediente técnico de captación de agua superficial del río Huaracane, lo cierto es que la Asociación no solicitó y, por ende, tampoco se le ha otorgado, licencia de uso de agua, que constituye el único título habilitante que autoriza a su titular el uso del recurso hídrico;

Que, no obstante lo anteriormente indicado, se debe señalar que la Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA, cuando declara improcedente la solicitud de prescripción presentado por la recurrente, al calificarlo como una queja por defectos de tramitación, sin considerar que lo peticionado por el recurrente es la prescripción del procedimiento sancionador, ha trasgredido lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444, toda vez que la resolución impugnada contiene una motivación errada, al calificar el escrito presentado por el recurrente como uno de queja cuando, de la lectura del mismo se desprende claramente que el recurrente peticionaba la prescripción del procedimiento sancionador;

Que, por las razones expuestas, y considerando que la acción contenciosa administrativa seguida por la Asociación de Irrigación El Porvenir ante el Poder Judicial, ha





culminado, resulta necesario declarar concluida la inhabición dictada mediante Resolución Jefatural N° 886-2009-ANA;

Que, de otro lado, se encuentra acreditado que la Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA, contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, referido a la motivación, al haberse expedido un acto administrativo que contiene una motivación errada, al calificar el escrito de apelación presentado por Gaspar Aguilar Vilca, como una queja por defectos de tramitación, cuando no era el sentido de lo petitionado por el recurrente, por lo que, el recurso de apelación interpuesto por Gaspar Aguilar Vilca debe ser declarado fundado;

Que, a mérito de lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde además pronunciarnos sobre el fondo, por lo que, estando a lo expuesto en el considerando noveno ut supra, se debe, declarar improcedente el pedido de prescripción del procedimiento sancionador presentado por Gaspar Aguilar Vilca;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se delega a esta Dirección la facultad de resolver en segunda instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por concluida la inhabición declarada mediante Resolución Jefatural N° 886-2009-ANA, al haber concluido la acción contenciosa administrativa seguida por la Asociación de Irrigación El Porvenir contra la Dirección Regional Agraria Moquegua y otro.

ARTÍCULO 2°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Gaspar Aguilar Vilca, contra la Resolución Administrativa N° 57-2009-ANA-ALA-MOQUEGUA, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 3°.- Desestimar el pedido de prescripción del procedimiento sancionador presentado por Gaspar Aguilar Vilca, con escrito con registro 595-2009 de fecha 08.04.09.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Moquegua, la notificación de la presente resolución a Gaspar Aguilar Vilca y la Asociación de Irrigación El Porvenir, en el modo y forma previstos en la ley.

ARTÍCULO 5°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,




Ing. ALBERTO ANTONIO ALVA TIRAVANTI
Director (e)
Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

